



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADOS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL
ESTADO DE JALISCO

POLICÍA VIAL MARÍA DE JESÚS
GARCÍA DÁVALOS, CON NÚMERO
DE ORDEN 4794, ADSCRITA A LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Guadalajara, Jalisco, 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, POLICÍA VIAL MARÍA DE JESÚS GARCÍA DÁVALOS, CON NÚMERO DE ORDEN 4794, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,** así como de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, al Policía Vial María de Jesús García Dávalos, número de Orden 4794, adscrita a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la Secretaría del Transporte, así como la Secretaría de la Hacienda Pública; y como acto administrativo impugnado la cédula de notificación de infracción (Alcoholimetría) folio **30698879-2**, emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, así como la **devolución** de lo enterado mediante el recibo oficial **A46877042**, de fecha once de enero de 2020 dos mil veinte, expedido por la recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, respecto del acto administrativo impugnado.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

3. Con fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, así como al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Seguridad, así como el Policía Vial María de Jesús García Dávalos, número de Orden 4794, adscrita a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

a la moral, mismas que se tuvieron por desahogadas; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Contrario a lo anterior, se dio cuenta que la autoridad demandada – Secretaría de Transporte-, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada, razón por la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda y se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuación con las documentales que obran agregadas a fojas 15 y 16, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios*

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudian las causales de improcedencia, promovida por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, en su escrito de contestación a la demanda recepcionados por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, prevista por el artículo 29, fracción II, en relación con el numeral 3 fracción II, inciso a) y el numeral 30, fracción I⁶ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo.”

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Refiere el representante legal de la Secretaría de la Hacienda Pública, que el presente juicio es improcedente, en virtud de que un recibo oficial de modo alguno es una resolución definitiva, cuando en la especie lo cierto es que dicho recibo oficial únicamente constituye una constancia del pago efectuado por el actor de manera espontánea y voluntaria –a MOTU PROPRIO-, es por ellos que el recibo oficial de marras de ninguna manera constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este H. Tribunal de lo Administrativo del Estado, ya que un recibo oficial no reúne los requisitos previstos por el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la procedencia del juicio.

Al respecto, se **desestiman** las causales de improcedencia aducidas, en razón de que contrario a lo que alega la parte accionante no solamente se encuentra impugnando el pago emitido por el recibo oficial **A46877042**, de fecha once de enero de 2020 dos mil veinte, expedido por la recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, ya que de manera puntual compareció a impugnar de manera conjunta la cédulas de notificación de infracción folio 30698879-2, emitida por personal de la Secretaría de Seguridad, lo anterior con independencia de que la accionante haya comparecido a realizar el pago de manera espontánea y voluntaria, ya que la misma, si afecta no solo la esfera jurídica de la accionante sino también la patrimonial, así como que no haya formulado agravio alguno en contra de la devolución del pago que efectuó, ya que éste es consecuencia de las cédulas impugnadas, en contra de la cual formuló los conceptos de impugnación y de los cuales este Tribunal si es competente para conocer.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁷ y 75⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (Alcoholimetría) folio **30698879-2**, emitida por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad, impuesta al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

⁷Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I.;
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

⁸ "Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer concepto de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, toda vez que esta, fue omisa en citar precepto legal alguno, párrafo o inciso que la faculte territorialmente para la emisión de la cédula controvertida en el municipio de Guadalajara, lo cual contraviene los artículos 16 Constitucional, en correlación con el 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de la cedula de notificación infracción combatida.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada, -Secretaría de la Hacienda Pública-, en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte (fojas 26 a 32), refiere que son inoperantes y gratuitos para la dependencia que representa, toda vez que los agravios hechos valer por la recurrente, van dirigidos a los actos de la Secretaría del Transporte, no a la Secretaría de la Hacienda Pública, de ahí que deba determinarse que la Secretaría que represento no es parte en el presente juicio en materia administrativa.

Por su parte, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas –Secretaría de Seguridad y Policía Vial María de Jesús García Dávalos, número de Orden 4794, adscrita a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 4 cuatro de agosto de 2020 dos mil veinte (fojas 40 a 52), sostiene que con relación a todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en su escrito de demanda, en sentido que la autoridad que emite el acto administrativo es la cédula de notificación de infracción número de folio 30698879-2 de fecha 24 veinticuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en contravención con lo estipulado por los artículos 12 fracción II y 13 fracción II y III, de la Ley del Procedimiento del Estado de Jalisco, pues según el actor del presente juicio contiene una indebida fundamentación y motivación, lo que resulta improcedente.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Sin que a lo anterior la diversa autoridad demandada –Secretaría del Transporte-, haya emitido pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de 20 veinte de agosto del presente año, se le declaró la correspondiente rebeldía, en tal virtud se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo admisorio, teniendo como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de las actuaciones que obran a foja 55 y 56.

Motivo por el cual, se procede a estudiar la competencia cuestionada respecto de la emisión de la cédula de notificación de infracciones folio 30698879-2, tomando en consideración que el artículo 19 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, señala que son atribuciones del ejecutivo del estado, entre otras, asesorar y apoyar a los municipios en materia de vialidad, tránsito y transporte, conforme a los convenios de colaboración que firme con los Ayuntamientos, por lo que la autoridad emisora de la cédula de notificación de infracciones 30698879-2, carece de competencia para tal efecto, al no haber hecho mención a los Convenios de Coordinación del Estado con sus Municipios, según lo analizado en párrafos anteriores, estimándose que en todo acto de autoridad es indispensable que este debe emitirse por quien para ello se encuentre facultado, el carácter con el que se suscribe, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, y en su caso, señalar los Convenios de Coordinación con sus Municipios, toda vez que si éstos presupuestos no son satisfechos se deja al particular en estado de indefensión, como en la especie acontece, sin otorgarle la oportunidad de examinar si la actuación de quien emitió la cédula de notificación de infracciones combatida, tiene competencia para tal efecto y en la que ahora se combate como se ha expresado, no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora de dicho acto, pues ésta debió citar con exactitud y precisión los preceptos legales que la facultan para la emisión del acto de molestia, y con ello otorgar al gobernado certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación en los actos controvertidos, se debieron haber invocado el Convenio celebrado entre la Secretaría de Seguridad y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en que se apoyó el Policía vial María de Jesús García Dávalos, con número de orden 4794, adscrita a la Secretaría de Seguridad, para la emisión de la cédula controvertida, toda vez que contrario a ello, no se desprende referencia alguna al Convenio en que sustente su competencia, ni tampoco se aprecia que se hayan incluido los artículos que le otorgan la atribución ejercida al servidor público demandado; lo que trae como

consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción (Alcoholimetría) folio **30698879-2**, de fecha 24 veinticuatro de diciembre 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, esta autoridad concluye que todo acto administrativo debe ser realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad, es decir ser efectuado por el servidor público facultado para ello, señalando con exactitud y precisión el o los dispositivos legales que lo facultan para tal efecto, así como las normas aplicables al caso concreto, en las que la autoridad apoya su actuar y con ello otorgar certeza y seguridad jurídica frente a los actos que lesionen sus intereses y en la presente causa, para considerar satisfecha la debida fundamentación de la competencia. Lo anterior tiene apoyo en las Tesis que se citan a continuación, la primera es la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 188,432, publicada en la página 31, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Noviembre del 2001, cuyo epígrafe es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar*



certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Y el criterio sustentado en la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 190,206, publicada en la página 1731, Tomo XIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo del 2001, que dice:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por*

autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Derivado de la nulidad declarada, **se ordena** a la autoridad demanda - Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, la **devolución** de lo enterado mediante el recibo oficial **A46877042**, de fecha once de enero de 2020 dos mil veinte, expedido por la recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, respecto del acto administrativo impugnado, respecto del acto administrativo impugnado declarado nulo, mismo que deberá hacerse con la actualización correspondiente.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PARA REGIR SU SENTIDO. *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la cédula de notificación de infracción (Alcoholimetría) folio **30698879-2**, impuesta al vehículo con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de la nulidad declarada, **se ordena** a la autoridad demanda -Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, la **devolución** de lo enterado mediante el recibo oficial **A46877042**, de fecha once de enero de 2020 dos mil veinte, expedido por la recaudadora 005 del Municipio de Guadalajara,

Jalisco, respecto del acto administrativo impugnado, respecto del acto administrativo impugnado declarado nulo, mismo que deberá hacerse con la actualización correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

JLGM/JFCG/cnrg.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.